

PERSONALIDAD JURÍDICA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

LEGAL PERSONALITY AND ARTIFICIAL INTELLIGENCE

Cristián Pérez García*

RESUMEN: En este trabajo se estudia el nombre «persona», su significado y concepto para determinar cuál es la relación entre la personalidad jurídica y la ontológica. Se observa que la persona jurídica natural es substrato de la positiva y su condición de existencia. A continuación, se examina la posibilidad y consecuencias de conceder personalidad jurídica a un programa de inteligencia artificial. En particular, sus consecuencias teóricas en la responsabilidad penal y civil y sus consecuencias prácticas.

ABSTRACT: *This paper examines the term «person», its meaning, and its conceptualization in order to ascertain the relationship between legal and ontological personality. It is observed that the natural juridical person serves as a substratum of the positive and its condition of existence. Subsequently, the possibility and consequences of conferring legal personality upon an artificial intelligence program are investigated. In particular, its theoretical consequences in criminal and civil liability and its practical consequences are considered.*

PALABRAS CLAVE: persona humana, persona jurídica, inteligencia artificial, derecho positivo, imputación.

KEYWORDS: *human person, legal person, artificial intelligence, positive right, imputation.*

Fecha de recepción: 17/06/2025

Fecha de aceptación: 10/10/2025

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10085>

* Área de Filosofía del Derecho, Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, Universidad de Oviedo. Avda. del Cristo, s/n, Facultad de Economía y Empresa, despacho 368, 33006, Oviedo, Asturias. Correo electrónico: perezcristian@uniovi.es. <https://orcid.org/0009-0009-9031-7899>. Trabajo realizado en el marco del proyecto PID2023-146621OB-C21, «Desafíos teóricos, éticos y normativos de la inteligencia artificial. Oportunidades y límites de su regulación» (DENORIA), financiado por la Agencia Estatal de Investigación y el Ministerio de Ciencia e Innovación y coordinado, como investigador principal, por el Prof. Dr. D. Roger Campione, y del proyecto PAPI-24-TESIS-12, financiado por la Universidad de Oviedo y Banco de Santander, S. A. Una primera versión de este texto, ahora corregido y aumentado, se presentó como comunicación, bajo el título «El fantasma tras la máscara», al *II Congreso IA y derecho «Inteligencia artificial jurídica y estado de derecho»*, celebrado en la Universidad de Cantabria, Santander, los días 17 y 18 de octubre de 2024

1.- INTRODUCCIÓN

Según parece, la persona es, por su etimología, una máscara ideada por la ciencia jurídica. Si es así, entonces debemos preguntarnos qué hay tras ella. En este trabajo examinaremos el uso de la palabra «persona» y sus principales significados, etimológico y real, para determinar cuál es la naturaleza de su objeto: el ser humano que viste la máscara jurídica.

Una vez determinada la naturaleza de la persona jurídica, examinaremos la posibilidad y las consecuencias de dar tal personalidad a un programa de inteligencia artificial. En particular, estudiaremos cuáles serán sus efectos en el proceso de atribución y distribución de responsabilidad. Para ello, propondremos un caso práctico. El objetivo de esta investigación es, en fin, determinar si es o no razonable conceder personalidad jurídica a una máquina.

2.- LA PALABRA «PERSONA»

El objeto primero del presente estudio es el concepto de persona, que se significa, a su vez, por medio del nombre «persona». Será, pues, lo primero que estudiemos cuál es el origen, forma y sentido de este término.

2.1.- Etimología de «persona»

En el viejo rito romano de la Misa, al lavar sus manos sobre la pila, pronunciaba el sacerdote del salmo 25: *Lavabo inter innocentes manus meas et circumdabo altare Tuum, Domine*. La conjugación de futuro *lavabo* 'lavaré' era la palabra capital de la secuencia y, por metonimia, llegó a significar no sólo la secuencia misma, sino también la pila, que desde entonces llamamos «lavabo». Lo mismo sucedió, *mutatis mutandis*, con la persona. El origen semántico del término:

«*persona* es singularmente digno en su uso derivado más inmediato, porque la palabra *persona* proviene del verbo latino *per-sonare* (= sonar mucho), y significa originariamente la *careta-megáfono* de uso teatral [...], pero que pasó en seguida a significar al artista y al personaje representado o «*dramatis persona*», conllevando, en consecuencia, la nota de excelencia o *dignidad*. Y como lo más digno de este mundo son el hombre y la mujer, [...] de ahí que a ellos se les haya reservado el nombre de *persona*»¹.

¹ Victorino Rodríguez Rodríguez, *Estudios de antropología teológica*, 1.^a ed. (Speiro, 1991), 7. Similar explicación en Roger Campione y Stefano Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica: personas y máquinas* (Dykinson, 2024), 78-79.

Sobre la base de este origen, los profesores Campione y Pietropaoli han comparado el derecho con «una representación teatral [...] representada por actores que se mueven sobre un escenario vistiendo ropa de escena y máscaras»². Observan que «[d]esde los orígenes del *ius*, *persona* designa la máscara con la que un actor —un actor humano— entra en el escenario del derecho» y sobre tal base concluyen que «la persona se revela inmediatamente como artificio, como construcción, artefacto, creación del intelecto humano y de la ciencia jurídica en particular»³.

Tienen razón, *secundum quid*. En contra de algunas teorías semióticas contemporáneas, reconocemos que el significado de las palabras no es por completo arbitrario. En parte lo es, salvo quizá para el caso de la onomatopeya, pero la arbitrariedad se pierde en el momento mismo en que se ligan significante y significado. A partir de este instante, cuando se usa una palabra no pueden ignorarse por completo los significados que ya tiene atribuidos. Vale la pena señalar, pues, que el significado etimológico es tan sólo uno más y, de hecho, uno en ocasiones residual, hasta el punto de que, en algunos casos, deja en absoluto de serlo. Por tanto, no basta conocer el origen del término; ha menester que examinemos su significado real⁴.

2.2.- El significante «persona»

Habida cuenta de que nadie, en propiedad, se refiere ya con «persona» a máscara alguna, ha de entenderse que todo uso semejante es metafórico y, por tanto, que lo significado es otra cosa. Qué cosa sea, tal es ahora nuestro objeto de estudio. Según Campione, «descartar por peregrina la eventualidad de reconocer la titularidad de derechos a un ente que carece de rasgos naturales supondría ignorar el significado de “persona” desde el punto de vista jurídico», pues «en el ámbito jurídico la noción de personalidad es una construcción artificial de la ciencia»⁵. Cita a tal respecto, con buen criterio, a Kelsen.

² Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 77.

³ *Ibid.*, 80.

⁴ El adjetivo «real» no se utiliza en su acepción de existente, como opuesto a lo que no existe, sino en su acepción de aquello que es propio de la *res*, de aquello que existe en la realidad extramental y no como mero ente de razón, es decir, real como opuesto a ideal, pero existente en ambos casos.

⁵ Roger Campione, *La plausibilidad del derecho en la era de la inteligencia artificial. Filosofía carbónica y filosofía silícica del derecho*, 1.^a ed. (Dykinson, 2020), 117. Cf. Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 102-103. Similar opinión en Miguel Ángel Presno Linera, *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, 1.^a ed. (Marcial Pons, 2022), 116; Adolfo Jorge Sánchez Hidalgo, «Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots», en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, ed. por Fernando Higinio Llano Alonso (Laborum, 2022), 350.

Es sabido que para Kelsen la persona es una ideación artificiosa (*künstlichen Denkbehelf*)⁶; un término auxiliar (*Hilfsbegriff zu erkennen*)⁷; «tan sólo una fórmula para uniformizar y personalizar un conjunto de obligaciones y permisos»⁸, o la mera expresión de «la unidad de múltiples deberes y derechos, es decir, la unidad de las múltiples normas que imponen tales deberes y derechos»⁹. En definitiva, es un nodo de imputación ("Zurechnungs" Punkt)¹⁰ de relaciones jurídicas, de tal suerte que la persona jurídica individual tan sólo es «la personificación, esto es, la expresión personificada de las normas que regulan la conducta de un hombre»¹¹, mientras que la persona jurídica colectiva no es más que «la expresión como unidad de un conjunto de normas, es decir, de un ordenamiento jurídico, que regulan la conducta de una pluralidad de hombres»¹².

El corolario de la doctrina kelseniana es que el hecho de que «el hombre sea una persona jurídica o tenga personalidad jurídica tan sólo significa que algunas de sus acciones y omisiones constituyen de alguna manera el objeto de normas jurídicas»¹³. Por consiguiente, decir «persona jurídica colectiva» es tanto como decir «conjunto de personas jurídicas individuales que actúan coordinadas», esto es, se trata de un haz de haces, de modo que la diferencia entre ambos

⁶ Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik. Studienausgabe der 1. Auflage 1934*, 1.^a ed. (Mohr Siebeck, 2008), 63.

⁷ *Ibid.*, 63.

⁸ *Ibid.*, 64: «... nur ein personifizierender Einheitsausdruck für ein Bündel von Rechtspflichten und Berechtigungen».

⁹ *Ibid.*, 65: «... nur die Einheit einer Vielheit von Pflichten und Rechten, das heißt aber die Einheit einer Vielheit von Normen aus, die diese Pflichten und Rechte statuieren».

¹⁰ *Ibid.*, 68.

¹¹ *Ibid.*, 65: «... die Personifikation, das ist der personifizierte Einheitsausdruck der das Verhalten eines Menschen regelnden Normen».

¹² *Ibid.*, 66: «... der Einheitsausdruck für einen Normenkomplex, das heißt für eine Rechtsordnung, und zwar für eine solche, die das Verhalten einer Vielheit von Menschen regelt». Cuando nosotros, al modo kelseniano, decimos «persona jurídica» significamos la personalidad jurídica en general, cuyas especies más comunes son, según empleamos los términos, la persona jurídica individual y la colectiva. De manera tradicional, la persona jurídica individual se ha llamado «persona física» y la colectiva, «persona jurídica». Es en este sentido en que usan tal término algunos de los autores citados *infra*; en realidad, es el sentido en que lo usa la mayor parte de la doctrina, amén de la dogmática. Empero, puesto que en este caso valoramos la precisión más que la tradición, utilizaremos de manera genérica el nombre «persona jurídica», al modo de Kelsen, con las especificaciones que en cada caso se requieran. Discúlpese la discrepancia entre la doctrina citada y la propia.

¹³ *Ibid.*, 65: «Daß der Mensch juristische Persönlichkeit sei oder habe, das besagt letztlich nichts anderes, als daß gewisse seiner Handlungen und Unterlassungen in der einen oder anderen Weise den Inhalt von Rechtsnormen bilden».

términos es sólo accidental: toda persona a efectos del derecho es, con la misma naturaleza en cualquier caso, una artificial persona jurídica¹⁴.

Hernández Marín ha desarrollado esta doctrina con gran precisión. Según explica, «por un lado, ciertos individuos atípicos son calificados como personas jurídicas; por otro lado, a las personas jurídicas se les atribuye capacidad jurídica relativa», de tal modo que «la función de la personificación» resulta ser, según un sencillo sorites, la de «un momento intermedio en el proceso de atribución de capacidad jurídica (relativa) a ciertos individuos atípicos»¹⁵. En consecuencia, se puede

«afirmar que la personificación no es más que un instrumento al servicio de la capacidad jurídica (relativa), una técnica cómoda para atribuir o aumentar la capacidad jurídica (relativa) de ciertos individuos; una técnica, para que ciertos individuos puedan ser sujetos de determinados enunciados jurídicos»¹⁶.

Siendo esto, *secundum quid*, verdadero, yerra Hernández Marín al derivar de ello una conclusión de marcado corte nominalista: que la personificación es una simple articulación lingüística del cuerpo jurídico y no un órgano de valor ontológico imprescindible. Tal nominalismo se refleja al afirmar que «la función realizada por el término “persona jurídica”, podría ser realizada por cualquier otro término»¹⁷. Esta afirmación es verdadera, pero, como bien en ella se indica, lo dicho vale para el término «persona», no para su significado.

Si bien es cierto que existen pseudoproblemas disolubles por medio de un análisis fino¹⁸ y que una mayor delicadeza en el hablar podría «haber ahorrado [al pensamiento jurídico] innumerables discusiones provocadas por el término “persona jurídica”»¹⁹, no menos cierto es que sustituir «persona» por otra palabra cualquiera no hace variar su fundamento ontológico, pues la nueva palabra seguiría significando lo mismo que la antigua. Como hemos dicho, la primera atribución de significado a una palabra puede ser arbitraria, pero las subsiguientes, no. Si la palabra «persona» significa algo en lo ontológico, no podemos ignorar tal cosa en el momento presente ni pensar, respecto del pasado, que al atribuir a «persona» un segundo significado jurídico tal cosa se hizo ignorando su anterior uso

¹⁴ Similares reflexiones en Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 113.

¹⁵ Rafael Luis Hernández Marín, «Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica», *Persona y derecho* 36 (1997) : 120-121.

¹⁶ *Ibid.*, 121.

¹⁷ *Ibid.*, 121.

¹⁸ Vid. Ludwig Josef Johann Wittgenstein, *Philosophical investigations*, 90-91 y cf. Rafael Luis Hernández Marín, «Ficciones jurídicas», *Doxa* 3 (1986) : 145.

¹⁹ Hernández Marín, «Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica» : 122.

metafísico; a estos efectos, si el orden fuese el inverso, el razonamiento sería el mismo.

Si para significar la personalidad jurídica se emplea la misma palabra, «persona», que se utiliza en el lenguaje de la ontología, entonces cabe, cuando menos, sospechar que ambos conceptos se intersecan y que es sobre este fulcro compartido donde se apoya la palabra «persona». A falta de un raciocinio más agudo sobre el particular, que escapa al objeto de estas líneas, puede intuirse que si dos conceptos diferentes se significan por medio de una misma palabra, alguna razón ha de haber para ello. Ciento es que la intuición es débil, pues muchas cosas no son como parecen, y que en muchos casos se puede refutar con apenas alguna prueba o demostración. Sin embargo, es el argumento primero, natural y por defecto, en toda experiencia, ergo la carga de la prueba recae sobre quien lo niega y no sobre quien lo afirma. La intuición tiene el privilegio de la verdad *iuris tantum*²⁰. En este caso, no queda probado que «persona» signifique dos conceptos por completo diversos; en consecuencia, exploraremos la posibilidad de que ambos tengan una naturaleza común.

No compartimos la opinión de Hernández Marín, que acaso subestima la enjundia de los debates sobre la existencia real de las personas jurídicas²¹. No creemos que la palabra «persona» sea la causa de la disputa ni que sustituirla vaya a ser su solución; tan sólo es, muy al contrario, el síntoma más visible del problema discutido, de suerte que, según parece, la controversia sobre la existencia de las personas jurídicas no versa sobre si son o no personas, sino sobre su existencia misma, como el propio autor comprende²². En consecuencia, el problema de fondo es ontológico y no lingüístico.

2.3.- Significado de «persona»

La persona es, por cierto, un invento jurídico, pero tan sólo *secundum quid*. Si el objeto significado por el término «persona» es un mero ente de razón, un artificio puro de la mente, entonces la reflexión sobre él se nos antoja estéril. Suponemos, en cambio, que «persona» designa alguna cosa real y no sólo ideal. Si el concepto de persona guarda relación con alguna realidad extramental, entonces nada impide que esta realidad, que es independiente del pensamiento, también guarde relación con algún otro concepto. Dicho de otro modo, que la persona en su sentido ontológico y la persona en su sentido jurídico sean dos conceptos diferentes, que no debemos en modo

²⁰ Argumento desarrollado, *v. gr.*, en Tomás Bogardus, «Undefeated dualism», *Philosophical studies* 165, no. 2 (2013) : 464-465, doi:10.1007/s11098-012-9962-z.

²¹ *Vid.* Hernández Marín, «Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica» : 122-126.

²² *Cf. ibid.*, 122.

alguno confundir, no implica que designen una realidad diferente; de hecho, si no designasen un mismo objeto real, entonces no tendría siquiera sentido que ambos conceptos se representasen con el mismo término, «persona», que resultaría equívoco e injustificado. Antes bien, cabe considerar que ambos conceptos de persona signifiquen una misma realidad, pero cada uno en un sentido diferente.

El mismo Kelsen reconoció que «no es correcto afirmar que el derecho obliga o autoriza a las personas»²³, pues, en realidad, «quienes están obligados o autorizados son los hombres»²⁴. Así, «es la conducta de los hombres la que constituye el objeto de las normas jurídicas y, por tanto, de los deberes y derechos, siendo que la conducta humana no es otra cosa que el obrar de hombres individuales»²⁵. Por tanto y en definitiva, «los deberes y derechos de una persona jurídica deben entenderse como deberes y derechos de hombres»²⁶. Considérese que por *Mensch* ‘hombre’ (*Menschen* ‘hombres’) entiende Kelsen la persona humana en su sentido ontológico, la substancia primera de la especie *homo sapiens*, mientras que por *Person* ‘persona’ (*Personen* ‘personas’) se refiere a la posición del *Mensch* ante el ordenamiento jurídico, es decir, a su actuación en el derecho. En ambos casos, Kelsen piensa en la misma realidad, en el *Mensch*, pero de manera diacrónica, en dos momentos diferentes: primero, como criatura; luego, como actor jurídico.

Siendo así, no puede la persona jurídica ser un puro artificio del derecho. Si la persona jurídica es un puro ente de razón, entonces existe, pero sólo en la mente del jurista y al margen de la realidad. Bajo todas las capas de artificio debe haber un núcleo de realidad, un anclaje del concepto, que está en la mente, en la realidad exterior a ella²⁷. Si el objeto mental se vincula con un objeto real, entonces la persona jurídica es algo tan real, en lo fundamental, como el ser humano mismo.

²³ Kelsen, *Reine Rechtslehre...*, 65: «... ist es somit unrichtig zu sagen, das Recht verpflichtet und berechtigt Personen».

²⁴ *Ibid.*, 65: «Was verpflichtet und berechtigt wird, das sind die Menschen». Similar opinión en Roger Campione, «A vueltas con el transhumanismo: cuestiones de futuro imperfecto», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 40 (2019) : 55, doi:10.7203/CEFD.40.13881.

²⁵ Kelsen, *Reine Rechtslehre...*, 65-66: «Menschliches Verhalten ist es, das den Inhalt der Rechtsnormen und sohin der Pflichten und Rechte bildet; und menschliches Verhalten kann nichts anderes als das Verhalten von Einzelmenschen sein».

²⁶ *Ibid.*, 66: «Die Pflichten und Rechte einer juristischen Person müssen in Pflichten und Rechte von Menschen».

²⁷ Así, v. gr., enseñan los lógicos que el concepto de caballo, que es un objeto mental, tiene instancias reales, mientras que el concepto de unicornio no las tiene; también tiene instancias reales el concepto de segmento, que es finito, pero no las tiene el concepto de línea recta, que es infinita, pese a que ambos, en tanto que objetos mentales, existen. Lo mismo puede plantearse para el concepto de persona jurídica, que es mental, y sus instancias reales, si las hay.

Según hemos dicho, esta realidad fundamental que es el individuo de la especie *homo sapiens* puede entenderse, en tanto que criatura, como persona ontológica y, en tanto que actor jurídico, como persona jurídica. Ahora bien, hay que explicar cómo es esto posible. Es sabido que *quidquid recipitur ad modum recipientis recipitur*. Por tanto, no puede recibirse lo jurídico si no hay en el recipiente, como principio, la capacidad de recibirla, es decir, una como protocapacidad jurídica. Si el *homo sapiens* fuese una especie en absoluto ajena a lo jurídico, sin tal capacidad, entonces el concepto de persona jurídica perdería su anclaje en la realidad y se volvería *flatus vocis*, puro artificio.

La única manera de salvar algo de real en la personalidad jurídica es entender que en el ser humano hay, de manera natural, la capacidad de actuar según derecho. Esto no significa que el derecho sea un completo fenómeno natural, sino, por el contrario, que tampoco es por completo artificial. Como señalan los profesores Campione y Pietropaoli, «[I]os mecanismos arquetípicos de la lengua y el derecho entran en la esfera de lo necesario; sin embargo, lo producido por tales mecanismos entra en el contexto de lo accidental»²⁸. Las madrigueras de los conejos, por ejemplo, son construcciones artificiales realizadas por ellos mismos, pero la tendencia a excavar madrigueras es una moción natural; las madrigueras que los conejos excavan son artificiales, pero el hecho de que las excavan es natural. Del mismo modo, aunque «[c]ambian las frases y las palabras, no cambia el dispositivo que produce tales frases y palabras»²⁹. El derecho es, en gran medida, un fenómeno positivo y cultural, dependiente de la historia y la política, pero la base sobre la que se apoya es la capacidad natural del ser humano para ser sujeto de derecho.

La innegable e imprescindible dimensión positiva y cultural del derecho no niega, sino que presupone su dimensión natural. Si el ser humano no tuviese la capacidad de obligarse en derecho por su sola condición natural, entonces debería recibir tal capacidad en algún momento posterior, pero esto nos lanza al trilema de Münchhausen: o iniciamos un bucle de justificación circular, o iniciamos un *regressus ad infinitum* o, para romper ambos, realizamos un corte axiomático; en cualquier caso, hay que justificar cómo puede recibir la capacidad jurídica una criatura sin capacidad para recibir lo jurídico. Esto sólo se soluciona si reconocemos que esta capacidad es natural y que lo cultural es sólo su desarrollo positivo en la sociedad política.

Si el derecho positivo obliga es porque en el ser humano hay una capacidad natural para quedar obligado; el derecho positivo sólo puede dar al hombre una personalidad jurídica³⁰ porque ya hay en éste una personalidad jurídica natural previa que se reviste de un desarrollo

²⁸ Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 124.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Vid.*, *v. gr.*, arts. 29-30 CC, en lo que a hombres toca, y 35 CC para colectivos.

positivo, cultural, con un haz más amplio de derechos y deberes. Sin una base jurídica natural, la letra del derecho positivo sería impotente *flatus vocis*. Lo jurídico natural es *conditio sine qua non* de lo jurídico positivo.

3.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El objeto segundo de nuestro estudio es la relación que pueda llegar a establecerse entre los conceptos de persona y de inteligencia artificial a efectos jurídicos. Para analizar este objeto de una manera completa, comenzaremos por estudiar la posibilidad de dotar de personalidad jurídica a un sistema de inteligencia artificial; después, estudiaremos qué consecuencias pueden derivarse de ello.

3.1.- Posibilidad de la personalidad jurídica de la inteligencia artificial

A la luz de lo anterior, dar personalidad jurídica a la inteligencia artificial parece un asunto de gran complejidad. Ni tan siquiera Kelsen pretendía desvincular por completo el concepto artificial «persona», aun jurídica, de su substrato natural humano, que está presente incluso en las personas jurídicas colectivas, pues todas tienen detrás, en última instancia, a personas humanas³¹.

³¹ Es cierto que una persona jurídica colectiva puede ser socio de otra persona jurídica colectiva. Así, *v. gr.*, cuando las acciones de una sociedad anónima se venden a otra sociedad de capital. En este caso, no todos los socios de la persona jurídica colectiva PJC₁ son personas jurídicas individuales, ergo humanas, pues hay al menos una segunda colectiva PJC₂ que no lo es. Empero, no es menos cierto que esto sólo traslada el problema de la PJC₁ a la PJC₂, entre cuyos socios puede haber también una PJC₃ y así de manera sucesiva hasta una PJC_n. Si la participación de unas personas jurídicas colectivas en otras no tuviese término, entonces entraríamos en un *regressus ad infinitum*, sin llegar jamás a la dicha PJC_n, pero no habría entonces una primera persona jurídica colectiva que participase en otra y, en consecuencia, no podría tampoco haber una primera persona jurídica colectiva participada, ergo tampoco podría haber una segunda ni siguientes, de manera que sería imposible el fenómeno mismo de la participación. Sin embargo, sabemos que esto es falso, pues sí hay personas jurídicas colectivas que participan en otras, ergo es necesario que exista una primera causal PJC_n. Por tanto, sólo puede suceder una de dos cosas: o bien hay una primera PJC_n que participa en la PJC_{n-1} sin que participe en ella una PJC_{n+1}, o bien hay una PJC_n participada a su vez por la PJC₁, con lo que se establece una relación circular. Si es el primer caso, entonces la dicha PJC_n tiene como socios, de manera necesaria, tan sólo a personas jurídicas individuales, ergo humanas, de manera que, en última instancia, también la PJC₁ tiene tras de sí tan sólo personas humanas. Si es el segundo caso, entonces la relación circular de participación de las personas jurídicas colectivas se resuelve por compensación. Así, *v. gr.*, si la PJC₁ participa en la PJC₂, la PJC₂ participa en la PJC₃ y la PJC₃ participa en la PJC₁, entonces es como si la PJC₁ participase en la PJC₃ por medio de la PJC₂ y en sí misma por medio de la PJC₃. Empero, que una persona jurídica participe en sí misma es como una reformulación del principio lógico de identidad, esto es, una verdad analítica que

No obstante, como es bien sabido, el ordenamiento positivo puede operar con ficciones y, por tanto, nada impide que se genere una persona jurídica sin un substrato, en apariencia, razonable³². No en vano, en España se ha hecho persona a una masa de agua³³. Para que el derecho positivo sea tal, esto es, derecho, es preciso que toda llamada «persona jurídica», aun colectiva, tenga un substrato natural humano³⁴; de lo contrario, no habrá tras ella un quién real al que dar lo suyo y, por tanto, no se cumplirá el presupuesto fundamental del derecho. Empero, para que el ordenamiento positivo funcione, siendo auténtico derecho o mero hecho aparente, basta con el «como si», es decir, con el simple conato de persona jurídica, a la que se trata como si fuese persona a todos los efectos, suspendiendo el juicio sobre si en verdad lo es³⁵.

La imposibilidad de que un sistema de inteligencia artificial³⁶ sea una persona desde el punto de vista ontológico es un asunto que ya se ha tratado³⁷ y en el que, por tanto, no es necesario profundizar en lo teórico. Baste un ejemplo. Imaginemos que empujamos una bola por

no proporciona información adicional a la mera existencia del ente. Así, decir que tras la PJC₁ están varias personas jurídicas individuales y la propia PJC₁ es tanto cómo hacer referencia sólo a las individuales, pues nada significa lo otro que no esté ya significado, ergo la dicha participación circular se vuelve, en lo ontológico, irrelevante. En consecuencia, sólo retienen importancia ontológica los socios que sean personas jurídicas individuales, lo que equivale a decir que, también en este caso, tras la PJC₁ sólo hay personas humanas. Por tanto, nos es lícito afirmar que tras la persona jurídica no humana de una sociedad hay, aun en última y no inmediata instancia, personas jurídicas humanas.

³² *Vid.* Graziella Laín Moyano, «Responsabilidad en inteligencia artificial: Señoría, mi cliente robot se declara inocente», *Ars iuris salmanticensis* 9 (2021) : 203, doi:10.14201/AIS202191197232.

³³ *Vid.* «Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca». Nótese que en su art. 1 «[s]e declara la personalidad jurídica» del Mar Menor y «se [lo] reconoce como sujeto de derechos»: declaración de personalidad y reconocimiento de derechos, con lo que se da a entender que tales circunstancias son anteriores a la misma ley positiva. *Vid.* también Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 104-105.

³⁴ *Cf.* Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 116.

³⁵ *Vid. ibid.*, 105.

³⁶ Se da una definición muy amplia y, en consecuencia, muy vacía del concepto en el art. 3.1 del «Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº [sic] 300/2008, (UE) nº [sic] 167/2013, (UE) nº [sic] 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial)». En esencia, es un *software* capaz de algunas funciones instalado en un *hardware* capaz de soportarlo.

³⁷ *Vid.*, v. gr., Cristián Pérez García, «Derecho natural e inteligencia artificial», en *Inteligencia artificial y derecho*, ed. por José de los Santos Martín Ostos y Blanca Martín Ríos (Astigi, 2024), 151-160, e *id.*, «El sesgo iuspositivista de la inteligencia artificial», en *Retos actuales de la filosofía del derecho. Especial atención a la inteligencia artificial*, ed. por Milagros María Otero Parga, Manuel Segura Ortega, Sonia Esperanza Rodríguez Boente y Carla Romero Álvarez (Reus, 2024), 91-100.

una rampa. Al llegar a una bifurcación con sendas puertas, la bola seguirá un itinerario u otro, según cuál de los dos esté abierto. Esto, a su vez, es función de la presión atmosférica, según un sencillo mecanismo que, conectado a un barómetro, abre el ramal izquierdo y cierra el derecho cuando la presión aumenta, así como hace lo contrario cuando la presión baja. Puesto que el día del experimento llueve, la bola se desvía hacia la derecha. Lo descrito es un algoritmo, pero no un caso de inteligencia. Es una sucesión de acciones ejecutadas en un orden determinado y pre establecido. También una persona humana puede ejecutar algoritmos, pero algo hay en ella que la distingue de una simple bola que rueda por una rampa en un día de lluvia.

Aunque la complejidad creciente de algunos algoritmos y la potencia incomprensible del *software* que los ejecuta puedan movernos a duda, debemos retener la certeza de que tras las realidades físicas hay siempre una realidad metafísica que les sirve de fundamento. Por más potente que sea el programa y espectaculares sean sus resultados, la inteligencia artificial seguirá siendo una combinación de circuito y fluido eléctrico, es decir, un objeto inerte, como la bola y la rampa. En el hipotético escenario de que se resolviere el problema *P vs. NP* y se verificare la hipótesis de la igualdad, la ciencia de la computación dará a luz algoritmos capaces de resolver problemas que hoy, por limitación de tiempo o de espacio, resultan irresolubles. Si para algunos la inteligencia artificial, aunque sea aún muy deficiente³⁸, se antoja ya superior a la humana, parecería en tal escenario de un nivel angélico o divino. Sin embargo, seguiría siendo el mismo objeto inerte. Pese a todo, «los robots son cosas, por muy singulares y cautivadores que resulten»³⁹.

En verdad, las pruebas hasta ahora concebidas, como el viejo test de texto de Turing, el más moderno test de voz de Ebert o el *modified John Henry test* de Volokh⁴⁰, evalúan sólo la apariencia y no la esencia. Una máquina que los supere será, en cierto sentido, como una persona, pero no será una persona. Una llamada «inteligencia artificial» no puede ser una persona porque para ser una persona hace falta un intelecto, sea racional, intuitivo o comprensivo; en cualquiera de los tres casos, hablamos de una forma inmaterial capaz de ejecutar operaciones formales, como la abstracción⁴¹. Una inteligencia artificial,

³⁸ *Vid.* Campione, «A vueltas con el transhumanismo...» : 51; Manuel Jesús Rodríguez Puerto, «¿Puede la inteligencia artificial interpretar normas jurídicas? Un problema de razón práctica», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 44 (2021) : 89, doi:10.7203/CEFD.44.19370.

³⁹ Laín Moyano, «Responsabilidad en inteligencia artificial...» : 205.

⁴⁰ *Vid.* Eugene Volokh, «Chief justice robots», *Duke law journal* 68 (2019) : 1138. Cf. su crítica en Pérez García, «Derecho natural e inteligencia artificial», 156-157.

⁴¹ *Vid.* Edward Feser, «Arguments for the Immateriality of the Mind», comunicación presentada en The Human Mind and Physicalism, Washington, D. C., 9 de junio de 2018; Pérez García, «Derecho natural e inteligencia artificial», 157.

en tanto que mera yuxtaposición de *hardware* y *software*, no tiene nada de inmaterial ni nada inmaterial puede, en consecuencia, salir de ella.

No hay en la inteligencia artificial auténtica conciencia; no hay intelecto, no hay voluntad, no hay sensibilidad⁴²; no conoce, no aprehende, no comprehende, no recuerda, no piensa, no siente. Para todo esto necesita una animación de la que, como cuerpo inerte, carece. No obstante, según se ha dicho, la fuerza motora de la polémica radica en que el ordenamiento positivo funciona de manera habitual y muy solvente con ficciones, de suerte que tomar a los efectos por persona a un ente que no es ni puede ser persona ontológica no constituye problema alguno desde el punto de vista de la funcionalidad. Ahora bien, ello no significa que no suponga un problema grave en lo teórico y en lo práctico.

3.2.- Consecuencias de la personalidad jurídica de la inteligencia artificial

Una vez determinada la posibilidad de dotar de personalidad jurídica a los sistemas de inteligencia artificial, debemos determinar asimismo qué consecuencias puede implicar tanto a nivel teórico, así general como específico, cuanto a nivel práctico.

3.2.1.- Consecuencias generales

Dicho lo anterior, el núcleo de la cuestión, pues, está en cuáles han de ser las consecuencias de dotar de personalidad jurídica positiva a un sistema de inteligencia artificial. Siguiendo una metodología común y aceptada, veamos qué ventajas y qué desventajas presenta esta solución.

La principal ventaja, acaso sea la única, es la que resulta obvia: aumenta la seguridad jurídica. Dotar de personalidad a efectos del ordenamiento positivo a un programa de inteligencia artificial implica que tal programa se convertirá en un nodo de relaciones jurídicas. Las relaciones que de otro modo atravesarían una o varias personas diferentes, o ninguna en absoluto, se canalizarán todas por la nueva persona jurídica.

Ahora bien, esto sólo constituye una ventaja formal, es decir, sólo supone una ventaja en tanto en cuanto la alternativa sea la nada. Tan pronto como se propone una solución alternativa, la ventaja formal se

⁴² *Vid.* Milagros María Otero Parga, «¿Puede la inteligencia artificial sustituir a la mente humana? Implicaciones de la IA en los derechos fundamentales y en la ética», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 57 (2023) : 40-41, [doi:10.30827/ACFS.v57i.24710](https://doi.org/10.30827/ACFS.v57i.24710); Sánchez Hidalgo, «Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots», 344.

iguala y se impone la necesidad de atender, si la hay, a la ventaja material. Dicho de otro modo, dar personalidad jurídica a la inteligencia artificial aporta claridad, certeza, seguridad y otros muchos valores jurídicos, pero esto mismo lo aportaría también darle personalidad jurídica al cocotero que deja caer cocos sobre la cabeza de los viandantes, sin que ello parezca ser muy útil. Cuán útil sea, aparte de seguro, dar personalidad a la máquina, tal es el examen crucial.

Es al ejecutar este análisis material cuando se ponen de manifiesto las desventajas. Como señala Hernández Marín, es posible, desde el mero punto de vista lógico, que un individuo sea persona jurídica sin ser asimismo sujeto jurídico, «esto es, que su conducta no fuera regulada por ninguna regla jurídica, a pesar de ser calificado como persona jurídica», pero, como él mismo hace notar, «en tal caso nos preguntaríamos para qué sirve esa calificación de persona jurídica»⁴³. Ser persona a efectos jurídicos significa poca cosa si no implica ser, por ello, responsable a los mismos efectos; en responder se halla la esencia de la imputación jurídica, pero no es la persona jurídica más que un nodo de imputaciones, ergo la persona jurídica es, por definición, responsable.

Por tanto, lo que se ha de valorar es si dotar de personalidad jurídica y la subsiguiente responsabilidad a la inteligencia artificial es, en términos netos, conveniente o inconveniente. No se trata, en palabras del profesor Campione, de si es posible o no, pues para el derecho nada hay imposible; se trata de qué queremos que sea. La responsabilidad se puede clasificar según varios criterios. Entre otros, puede ser penal o civil.

3.2.2.- *Consecuencias de responsabilidad penal*

La responsabilidad penal, entendida *lato sensu* como *accountability*, abarca toda infracción y sanción imputable a una persona. Esto incluye no sólo los ilícitos penales *sensu stricto*, sino también los administrativos y todo otro tipificado en el derecho⁴⁴. Nuestro sistema penal liberal es de responsabilidad subjetiva y, por consiguiente, no puede haber sanción si no hay sujeto culpable, ora por dolo, ora por imprudencia⁴⁵. Siendo la inteligencia artificial mero objeto, este primer obstáculo bastaría para poner fin al análisis, pero acaso lo enriquezca que, pese a ello, prosigamos con la indagación.

⁴³ Hernández Marín, «Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica» : 115.

⁴⁴ La norma penal, en lo substancial, es el caso en que a un supuesto se le imputa una sanción. La distinción dogmática entre derecho penal y administrativo sancionador es accidental y, a estos efectos, irrelevante.

⁴⁵ *Vid.* art. 5 CP.

La responsabilidad penal se concreta en la pena, que puede ser de una u otra especie en función de su fin. Enseña la doctrina penalista civil que los fines de la pena son tres: retribución, prevención y reinserción. Según la constitución española, de hecho, el fin supremo del derecho penal positivo es la reinserción⁴⁶. Algunos autores, empero, sólo consideran los fines retributivo y preventivo, mas no el reinsertivo⁴⁷. Más precisa parece la doctrina penalista canónica, que, *ad litteram ex codex*, divide las penas en expiatorias y medicinales⁴⁸, lo que equivale en términos civiles a retributivas y reinsertivas. Son expiatorias o retributivas las penas cuyo fin es reinstaurar el orden que el delito quebró y purgar la culpa del reo, mientras que son medicinales o reinsertivas las que pretenden realinearla con el resto de personas según la norma o canon.

Éstos son los dos fines esenciales de la sanción penal, sea cual sea el ordenamiento que se estudie, pues su fundamento no está en la norma positiva, sino en la definición misma de lo que es una pena: castigo y remedio, ambas cosas para el reo. Esto no se puede predicar, en cambio, del fin preventivo, que no es esencial, sino un mero accidente de la pena, pues falta en él la nota de justicia. La prevención no tiene como causa final al propio reo, que merece castigo o necesita reinserción, sino al resto de la comunidad o a una versión diacrónica del mismo reo, cuya criminalidad futura se pretende prevenir por medio del ejemplo que se da con él⁴⁹. Esto obligaría, por mor de un bien ulterior, a aceptar un mal, pero no se le puede pedir a nadie tal cosa; no podemos aceptar la doctrina del mal menor. Toda pena

⁴⁶ *Vid. art. 25.2 CE.*

⁴⁷ *Vid. Santiago Mir Puig, Derecho penal. Parte general*, 10.^a ed. (Reppertor, 2016), 84-98. Nótese que no habla de reinserción, sino de prevención especial (91-94), entendida como especie de la prevención (87-94). Aunque el contenido material de las penas sea el mismo, su fin y, por tanto, su forma cambian de manera radical: no se busca reinsertar al reo, sino evitar que delinca de nuevo; el fin se sitúa en prevenir actos futuros y no en ayudar a una persona necesitada. Cf. similar denominación en Francisco Javier Álvarez García, *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, 1.^a ed. (Comares, 2001), 51, donde se introducen la reeducación y la reinserción como «finalidades preventivo especiales», y 109, donde, a propósito de la prevención general negativa, se reitera la idea de «la prevención especial a través de la reeducación y la reinserción»; valga lo ya dicho.

⁴⁸ *Vid. can. 1312 § 1 CIC*. Nótese que los remedios penales (*vid. can. 1339 CIC*), aun presentados como instrumento, «sobre todo, para prevenir los delitos» (ex can. 1312 § 3 CIC), se concretan en lo material como una suerte de penas medicinales anticipadas, orientadas a prevenir el delito más bien por lo que supone para el reo que por el hecho objetivo mismo. No se olvide que, ex can. 1752 CIC, todos los cánones deben observarse «teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia». Esto da un criterio interpretativo y aplicativo del derecho canónico del que carecemos en el derecho civil. Acaso se deba a ello la variedad en la doctrina.

⁴⁹ Cf. Álvarez García, *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, 111-115, para la ejemplaridad, y 115-156, para la intimidación.

cumple, *per accidens*, un fin preventivo, pero buscar de manera intencionada este fin implica utilizar al sujeto como mero objeto, cosificar al reo y emplear a una persona como instrumento para un fin; esto viola su dignidad, es injusto y no se puede tolerar.

La pregunta es obligada: ¿acaso puede aplicarse alguna de estas reflexiones a una placa base y un programa informático? ¿Qué dignidad se viola, qué merecimiento hay de castigo alguno, qué significado puede tener en tal caso la reinserción? No es caprichoso que la sanción penal requiera un elemento subjetivo, esto es, la culpa, lo que presupone en el autor del acto muchas facultades de las que la inteligencia artificial carece⁵⁰. Nace la culpa por un acto cuando se presenta éste al intelecto como posible; entendido en su naturaleza, se presenta a la voluntad como aceptable; aceptado, se realiza, y, por ser en verdad malo, genera una culpa que mancha la conciencia, de suerte que el autor, sabiéndose culpable y merecedor de castigo, puede llegar a arrepentirse. Este proceso no es predicable de una inteligencia artificial ni tan siquiera en uno solo de sus pasos⁵¹.

No hay, pues, presupuesto para la pena. Castigar a una inteligencia artificial es un acto de venganza tribal contra un objeto inerte, acaso satisfactorio en lo emocional, pero carente de base en lo intelectual. En cuanto a la reinserción, no se sabe en qué pueda consistir reinsertar en sociedad a un *software*. Podrás decir que desconectar o reprogramar son, *mutatis mutandis*, como castigar y reinsertar al programa⁵². Ahora bien, tal imaginación de un derecho penal *sui generis* no parece ser de particular utilidad.

El derecho actúa de manera inmediata sobre personas jurídicas porque éstas son la vía para actuar de manera mediata sobre personas ontológicas. Desligar ambas formas de personalidad desvirtúa unas instituciones de derecho cuyo fin no es la persona jurídica en sí misma, sino la persona ontológica, física y natural, a la que se llega por medio de la jurídica. Recordemos que, aun siendo en gran medida un artificio del derecho, la persona jurídica es, en última instancia, un ser humano. Decir, pues, que desconectar un programa es una suerte de pena de muerte digital no pasa de ser una licencia retórica, pues la desconexión se imputa a una persona jurídica, pero no se llega a ejecutar sobre una persona ontológica, que en este caso no existe; dígase lo mismo sobre la reprogramación y la reinserción.

A fortiori, no se pase por alto que si la inteligencia artificial es, en realidad, objeto y no sujeto, entonces todo cuanto sobre ella recaiga

⁵⁰ *Vid.* Laín Moyano, «Responsabilidad en inteligencia artificial...» : 208; Sánchez Hidalgo, «Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots», 344.

⁵¹ *Vid.* Sánchez Hidalgo, «Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots», 344. *Cf.* Pérez García, «El sesgo iuspositivista de la inteligencia artificial», 94.

⁵² *Cf.* Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 100.

será una medida sobre un objeto y no sobre un sujeto. Sirva el siguiente ejemplo: si se precinta un parque cuyos árboles, por falta de mantenimiento, amenazan con caer, tal cosa no es un castigo para el parque, por mucha personalidad jurídica de que se lo haya dotado, sino una medida de seguridad para las personas humanas que por él pasean; si se podan o talan sus árboles, tal no es una medida de reinserción del parque en la comunidad, sino otra medida de seguridad para las mismas personas. No se justifica y no se puede presumir que el parque o la inteligencia artificial sean el fin de las medidas que sobre ellos se apliquen; ha de presumirse, por la naturaleza misma del derecho, que el fin sigue siendo, en tales y otros casos, el hombre.

3.2.3.- *Consecuencias de responsabilidad civil*

En cuanto a la responsabilidad civil, habremos asimismo de entenderla *lato sensu*, esto es, como mera *liability*, así sea contractual como por daños, así la de personas particulares como la de la administración⁵³. Puede tal responsabilidad ser objetiva⁵⁴; cuasiobjetiva, que tendremos por incluida en aquélla a los presentes efectos, y subjetiva, por culpa o negligencia⁵⁵. Por lo que ya hemos dicho de la responsabilidad subjetiva⁵⁶ en sede penal, ahora nos ocuparemos tan sólo de la responsabilidad civil objetiva.

El fin de la responsabilidad civil es restituir al agraviado por un acto ilícito, «reparar el daño causado»⁵⁷; si no puede ser con una restauración efectiva de las circunstancias anteriores, sí, al menos, con una indemnización económica. No se trata de una multa, cuyo fin, en tanto que pena, sea el castigo o educación del reo, sino de un medio para restaurar el patrimonio lesionado de un tercero, así como para mermar en la parte correspondiente el de quien haya de responder. Así, el pago hace justicia para con las dos partes: le da al que le corresponde recibir al tiempo que le quita al que le corresponde dar.

Ahora bien, que la inteligencia artificial pague o no pague depende de un mero automatismo. Si en instancia judicial se da la orden de pago, si el programa está diseñado para pagar y si tiene acceso a una cuenta bancaria con fondos suficientes, entonces pagará; si no, no

⁵³ De nuevo, lo substancial de la norma permanece invariable: en ambos casos, a un supuesto se le imputa una contraprestación; es accidental y, a estos efectos, irrelevante quién, cómo, cuándo o por qué haya de prestarla.

⁵⁴ Cf. art. 1903 CC.

⁵⁵ Vid. art. 1902 CC.

⁵⁶ Calificada como «francamente exorbitante», para el caso de la inteligencia artificial, en Sánchez Hidalgo, «Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots», 352.

⁵⁷ Art. 1902 CC. Lo dicho para la responsabilidad civil extracontractual sirve también para la contractual, pues es ésta objetiva en virtud del contrato. En tal caso, lo que se busca no es reparar un daño, sino que se cumpla lo pactado.

pagará. En cualquier caso, no se dolerá la máquina porque se la prive de un dinero de cuya posesión no tiene conciencia ni sentirá la opresión de verse perseguida por la ley, ni la preocupación de saberse insolvente. No se verá afectada por las consecuencias de sus actos porque tal afectación, aunque pase por la persona jurídica, ha de recaer en término sobre la persona ontológica, que en este caso no existe.

Sin un responsable civil humano, ante uno que tan sólo sea persona jurídica sin ulterior substrato, el derecho se desvirtúa. Es de derecho que se dé a cada uno lo suyo y, por consiguiente, también que se le prive de lo que no le corresponde. Esto, que es la base de la responsabilidad civil, presupone que tras la persona jurídica, aun colectiva, haya una persona humana. El responsable civil colectivo es sólo el instrumento por cuyo medio alcanza el derecho, lo justo, a los responsables civiles individuales que lo conforman. Si detrás de la máscara jurídica sólo hay un fantasma electrónico, entonces el proceso judicial de reclamación de responsabilidad civil se convierte en una gran máquina expendedora en la que se introducen demandas en lugar de monedas y que, en lugar de aperitivos, da indemnizaciones. El derecho, pues, dejaría de ser tal y se convertiría en un mero servicio técnico para la asignación de recursos. Habría, cuando menos, que reconsiderar tal proceso como uno de jurisdicción voluntaria, puesto que seguir planteándolo como contradictorio resultaría una ficción no justificada.

3.2.4.- *Consecuencia práctica*

Según se ha visto, exigir responsabilidad penal o civil a un sistema de inteligencia artificial implica contradicciones graves y un subsiguiente conflicto con la definición de derecho. Esto, sin embargo, es sólo teoría sin concreción práctica. ¿Cuál ha de ser la consecuencia concreta de considerar persona jurídica a un *software*?

Recordemos que, a los efectos del derecho, una persona es un nodo de imputación de relaciones. Esto se ve de manera clara en el caso de las sociedades de capital: por ejemplo, los accionistas de una sociedad anónima se evitan participar en numerosas operaciones del tráfico jurídico porque tienen una persona, la sociedad, que lo hace por ellos y con la que ellos mismos se relacionan. Así, el haz de relaciones jurídicas que habría de pasar, una por una, por la persona de muchos accionistas termina pasando por una única persona, la sociedad. Una empresa es útil por este preciso motivo. Si la persona interpuesta no evitase a sus socios participar en las dichas relaciones jurídicas, entonces resultaría redundante e inútil; su utilidad radica en ser una pantalla atributiva y un sistema distributivo de responsabilidad.

Empero, en ningún momento se olvida que detrás de la persona jurídica de la sociedad, que no es persona ontológica humana, están

las personas jurídicas de sus socios, que sí lo son. Ellos son los autores reales de todo acto de la empresa. En consecuencia, es de ellos la responsabilidad material, la *responsibility*, de todo cuanto aquélla haga, con independencia de a quién se exija, tras el debido razonamiento jurídico, la responsabilidad civil o penal, esto es, la *liability* y la *accountability*⁵⁸. El peligro *in nuce* de este sistema está en que, en algún punto, tal distribución se interrumpa y la responsabilidad quede tan sólo en la persona jurídica interpuesta, sin llegar a los responsables humanos últimos.

Así, se puede anticipar el espurio uso que acaso se haga de una inteligencia artificial dotada de personalidad. A fin de cuentas, «[u]n número cada vez mayor de los servicios ofrecidos habitualmente por los profesionales del derecho son lo suficientemente sencillos como para ser realizados por sistemas dotados incluso de formas no demasiado avanzadas de inteligencia artificial»⁵⁹. Supongamos, pues, por ejemplo, el caso de AI Lawyer: se trata de un *software* de inteligencia artificial en línea que emite opiniones jurídicas de calidad suficiente para permitir, según se dice, ahorrarse «las costosas consultas legales» con un abogado humano; de hecho, se lo califica como «servicio de abogados online» y «abogado de inteligencia artificial»⁶⁰.

Según la legislación española⁶¹, «[c]orresponde en exclusiva la denominación de abogada o abogado a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes»⁶². Es

⁵⁸ Cf. Siming Zhai *et al.*, «Not in control, but liable? Attributing human responsibility for fully automated vehicle accidents», *Engineering* 33 (2024) : 122, doi:10.1016/j.eng.2023.10.008. Ellos también consideran el concepto de *controllability*, aunque, en esencia, podemos entenderlo asimilado por la *responsibility*.

⁵⁹ Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 45.

⁶⁰ Durante un tiempo pudo accederse a él en la ahora inexistente <<https://ailawyer.pro/es>>. En la página principal, traducida del inglés con eficacia cuestionable, se podía leer, entre otras cosas, lo siguiente: «paraConsumidores: Dígale adiós a las costosas consultas legales, a las largas esperas para las citas y a los textos legales confusos»; «Pregúntele al abogado de AI. La investigación jurídica nunca ha sido tan fácil. Mantenga una conversación con su asistente virtual, obtenga información y respuestas simples a sus preguntas complejas en tiempo real»; «¿A quién está dirigido AI Lawyer? Nuestro objetivo es simple: hacer que la justicia esté ampliamente disponible. Ya sean consumidores, ejerzan el derecho o lo estudien, estamos aquí para ayudarlo»; «¿Por qué nuestra IA en la ley es mejor? A modo de reproche a los demás, nuestro software LegalTech es rápido, fácil y económico»; «Rápido. El servicio de abogados online más rápido, ideal para evitar gastos y citas»; «Económico. Olvídense de los altos costos del mercado legal tradicional. El abogado de inteligencia artificial es económico». Presumimos que el *software* empleado para responder a las consultas sería mejor que el empleado para traducir la página.

⁶¹ *Vid.* «Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española» (en adelante, sólo «EGAE»).

⁶² Art. 4.2 EGAE.

requisito para colegiarse, entre otros, «[p]oseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la Abogacía»⁶³, cosa difícil de predicar de un *software*, salvo que haya estudiado Derecho en una universidad *on line*. En consecuencia, suponemos que AI Lawyer no está colegiado como abogado. Empero, es el caso que ejercer «actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico» y hacerlo, además, atribuyéndose «públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido» es delito⁶⁴. Por tanto, en el caso de AI Lawyer parece, al menos por lo que respecta al objeto, que se ha cometido un delito de intrusismo profesional; queden fuera de consideración el resto de los elementos necesarios para un juicio que, por lo demás, no nos corresponde hacer.

Pongámonos en el siguiente escenario hipotético: por un lado, se entiende probado de manera suficiente un delito de intrusismo profesional en la abogacía; por otro lado, al *software* AI Lawyer se le ha reconocido personalidad jurídica. En tal caso, ¿a qué persona se le ha de exigir la responsabilidad penal por tal acto, o la civil que pueda derivar de sus opiniones jurídicas? No se puede ignorar la condición jurídica de persona de quienquiera que la tenga atribuida, pues con ello se corre el riesgo de caer en una contradicción performativa. Si ser responsable forma parte de la esencia de la personalidad jurídica, según se ha dicho, entonces parece que descartar *ex ante* toda posible responsabilidad de una persona jurídica implica negar su personalidad y, por tanto, que se comete contradicción.

Este mismo problema se puede presentar, si no se comprende su naturaleza, con las personas jurídicas colectivas. Siempre se ha tenido una sana certeza de que estas personas jurídicas son, en cierto modo, una ideación y que el autor real de todo cuanto una sociedad hace es, en última instancia, un ser humano, lo que no significa que no existan en absoluto. Es aplicación de lo que también ha señalado Kelsen⁶⁵. Empero, esto nos puede conducir a un dilema.

Por un lado, podemos actuar de manera directa contra los autores humanos de los actos de la sociedad, como se hace en algunos casos con los administradores o trabajadores de una empresa⁶⁶. Por otro lado, podemos limitarnos a actuar contra la sociedad y dejar que desde ella se distribuya la responsabilidad. Ambos polos parecen por igual repulsivos. Actuar de manera directa contra los autores humanos parece implicar un error de sistematicidad en la teoría del derecho, al convertir a las sociedades en personas intermitentes: son personas cuando nos interesa establecer relaciones jurídicas con ellas y dejan de

⁶³ Art. 9.1.b EGAE. Tampoco parece que cumpla alguno de los otros requisitos.

⁶⁴ Arts. 403.1 y 403.2.a CP.

⁶⁵ Similar opinión en Sánchez Hidalgo, «Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots», 349.

⁶⁶ *Vid.*, por todos, en general, el art. 31 CP y, en especial, el art. 286 bis CP.

serlo cuando nos interesa atribuir responsabilidad por tales relaciones. Actuar contra la sociedad, sin embargo, puede llevar a la impunidad de los auténticos responsables, lo que constituye una grave injusticia y un error aún más grave en la práctica del derecho, amén del inexplicable error teórico de exigir responsabilidad penal a una persona jurídica no humana⁶⁷, para cuya comprensión remitimos *supra*.

Al dotar de personalidad jurídica a un *software* se duplica el número de atribuciones y distribuciones: el *software* actúa como pantalla frente a la empresa que lo lanza en línea y la empresa actúa como pantalla frente a sus socios. En consecuencia, a los responsables humanos únicos los cubre una doble capa de protección jurídica, esto es, cuentan con el doble de opciones de eludir su responsabilidad. Piénsese lo siguiente: si se exige la responsabilidad penal por intrusismo profesional al propio programa y, en virtud de sentencia, se lo condena, entonces quedan impunes quienes, por medio de una sociedad y un *software*, pusieron en marcha el *iter delictivo*; empero, si se les exige la responsabilidad a ellos, entonces cabría preguntarnos en qué consiste y para qué nos ha servido atribuirle personalidad jurídica al programa⁶⁸, si es que acaso sirve para algo.

Si una persona jurídica colectiva es un haz de haces, es decir, una reagrupación de personas jurídicas individuales, entonces hay tras ella, de hecho, personas humanas, aunque ella misma no lo sea. Las personas humanas individuales son los autores, los *responsible* de lo que hace la persona jurídica colectiva; si ha de ser alguna persona individual *accountable* o *liable* de manera inmediata o si han de ser alguna, varias o todas ellas *liable* de manera mediata, por medio de la persona colectiva, lo determinarán el grado de *responsibility* que cada uno tenga en los actos de la persona colectiva y el sistema de distribución que, en su caso, ésta aplique. Sea cual sea la imputación, tal es resultado *a posteriori* de un razonamiento jurídico, no solución tipificada *a priori*.

La existencia de las personas jurídicas colectivas es una herramienta al servicio del derecho; no cabe que, por confusión de los términos o ignorancia de su naturaleza, se acaben erigiendo en obstáculo para la justicia. Sólo si se comprende que una persona jurídica colectiva no es sino, en el fondo, un conjunto de personas individuales, se puede determinar de manera racional y consistente a quién se ha de exigir qué clase de responsabilidad en cada caso y, de este modo, romper el delicado dilema de la imputación de responsabilidad; sólo así se puede construir un tejido jurídico digno de

⁶⁷ *Vid.* «Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal» y, como resultado, arts. 31 bis y ss. CP.

⁶⁸ Cf. Hernández Marín, «Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica» : 115.

tal consideración, es decir, justo. De lo contrario, el proceso por el que se le exija responsabilidad a una sociedad podrá desvirtuar el derecho y convertirlo en un ejercicio de fantasía al servicio de intereses económicos y de orden público, mas no ya al de la justicia. Siendo de tal delicadeza lidiar con este problema en relación con las personas jurídicas colectivas, poco conveniente parece reproducir el problema también para unas nuevas personas jurídicas electrónicas.

Que una inteligencia artificial no pueda ser una persona ontológica no la exime del requisito, exigido por la naturaleza misma del derecho, de que tras toda persona jurídica haya una ontológica. Si el *software* no lo es, entonces habrá tras él, aunque sea en un punto remoto del *iter*, una persona humana. Es lo mismo que sucede con una empresa. El autor mediato de todo cuanto haga de manera inmediata una inteligencia artificial es siempre un ser humano, pues «la separación total entre humano y máquina es [...] muy artificial: cualquier automatismo realizado por un instrumento tecnológico siempre es un producto de decisiones en las que, en algún momento, han intervenido actores sociales»⁶⁹. Con independencia de lo largo y complejo que sea el curso de acontecimientos dado entre la puesta en marcha del algoritmo y su resultado ilícito, lo cierto es que en el inicio habrá siempre la mano de una persona humana. Será cuestión aparte la de si el programa es más o menos autónomo, si está *out of the loop* o bajo algún control humano, pero la clave radica en comprender que, sea cual sea el resultado de este examen, el examen mismo es imprescindible. Nada hace un *software* sin que una persona humana haya pulsado «*On*», pues «los sistemas de IA deciden de forma autónoma únicamente porque han sido programados para decidir por personas humanas»⁷⁰. Si hay dolo o si se trata de una imprudencia son cosas que sólo se pueden valorar si se va más allá de la pantalla de la inteligencia artificial.

¿De qué nos sirve, pues, el paso intermedio de dotar de personalidad jurídica a una inteligencia artificial? Si bien constituye una ventaja en lo formal, parece que en lo material sería mejor cualquier imputación alternativa. Hacer de un *software* una persona jurídica electrónica, si lo comparamos con hacer de un grupo humano una persona jurídica colectiva, resulta tener las mismas desventajas y casi ninguna de sus ventajas; en suma, no es una operación razonable. No está claro quién ha de ser el responsable cuandoquiera que, por ejemplo, un coche autónomo atropelle a un peatón: si el programador, el vendedor, el propietario, el pasajero o el peatón mismo⁷¹. Ahora bien, a la luz de las anteriores consideraciones, parece que cualquier

⁶⁹ Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 38-39.

⁷⁰ Laín Moyano, «Responsabilidad en inteligencia artificial...» : 209.

⁷¹ *Vid.* Campione y Pietropaoli, *Los artefactos de la inteligencia jurídica...*, 106.

opción sería mejor que dotar de personalidad al propio coche e introducir un nuevo actor inimputable en el debate.

4.- CONCLUSIÓN

Según se ha visto, más allá del significado etimológico de «persona» hay un significado real: el ser humano, a quien el derecho alcanza por medio de la persona jurídica. Aunque es ésta en buena medida artificio, no lo puede ser del todo; antes bien, ha de tener la persona humana una mínima personalidad jurídica natural que le permita recibir la personalidad positiva.

Siendo así, dar personalidad jurídica a un programa de inteligencia artificial puede resultar útil, pues clarificaría algunos casos de imputación, pero implicaría un grave dilema: ser consecuentes con la personificación del programa y no exigir responsabilidad a sus autores o exigirles responsabilidad a ellos y ser inconsistentes. En cualquiera de los dos casos, parece que atribuir personalidad y responsabilidad a la máquina no es una solución razonable.

5.- BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez García, Francisco Javier. *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*. 1.^a ed. Comares, 2001.
- Bogardus, Tomás. «Undefeated dualism». *Philosophical studies* 165, no. 2 (2013) : 445-466. doi:[10.1007/s11098-012-9962-z](https://doi.org/10.1007/s11098-012-9962-z).
- Campione, Roger. «A vueltas con el transhumanismo: cuestiones de futuro imperfecto». *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 40 (2019) : 45-67. doi:[10.7203/CEFD.40.13881](https://doi.org/10.7203/CEFD.40.13881).
- . *La plausibilidad del derecho en la era de la inteligencia artificial. Filosofía carbónica y filosofía silícica del derecho*. 1.^a ed. Dykinson, 2020.
- Campione, Roger, y Stefano Pietropaoli. *Los artefactos de la inteligencia jurídica: personas y máquinas*. Dykinson, 2024.
- Feser, Edward. «Arguments for the Immateriality of the Mind». Comunicación presentada en The Human Mind and Physicalism, Washington, D. C., 9 de junio de 2018.
- Hernández Marín, Rafael Luis. «Ficciones jurídicas». *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho* 3 (1986) : 141-147.

- . «Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica». *Persona y derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos* 36 (1997) : 95-126.
- Kelsen, Hans. *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik. Studienausgabe der 1. Auflage 1934.* 1.ª ed. Mohr Siebeck, 2008.
- Laín Moyano, Graziella. «Responsabilidad en inteligencia artificial: Señoría, mi cliente robot se declara inocente». *Ars iuris salmanticensis* 9 (2021) : 197-232. doi:[10.14201/AIS202191197232](https://doi.org/10.14201/AIS202191197232).
- Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general.* 10.ª ed. Reppertor, 2016.
- Otero Parga, Milagros María. «¿Puede la inteligencia artificial sustituir a la mente humana? Implicaciones de la IA en los derechos fundamentales y en la ética». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 57 (2023) : 39-61. doi:[10.30827/ACFS.v57i.24710](https://doi.org/10.30827/ACFS.v57i.24710).
- Pérez García, Cristián. «Derecho natural e inteligencia artificial». En *Inteligencia artificial y derecho, editado por José de los Santos Martín Ostos y Blanca Martín Ríos.* Astigi, 2024.
- . «El sesgo iuspositivista de la inteligencia artificial». En *Retos actuales de la filosofía del derecho. Especial atención a la inteligencia artificial,* editado por Milagros María Otero Parga, Manuel Segura Ortega, Sonia Esperanza Rodríguez Boente y Carla Romero Álvarez. Reus, 2024.
- Presno Linera, Miguel Ángel. *Derechos fundamentales e inteligencia artificial.* 1.ª ed. Marcial Pons, 2022.
- Rodríguez Puerto, Manuel Jesús. «¿Puede la inteligencia artificial interpretar normas jurídicas? Un problema de razón práctica». *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 44 (2021) : 74-96. doi:[10.7203/CEFD.44.19370](https://doi.org/10.7203/CEFD.44.19370).
- Rodríguez Rodríguez, Victorino. *Estudios de antropología teológica.* 1.ª ed. Speiro, 1991.
- Sánchez Hidalgo, Adolfo Jorge. «Reflexiones en torno a la personalidad electrónica de los robots». En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho,* editado por Fernando Higinio Llano Alonso. Laborum, 2022.
- Volokh, Eugene. «Chief justice robots». *Duke law journal* 68 (2019) : 1135-1192.
- Wittgenstein, Ludwig Josef Johann. *Philosophical investigations.* 3.ª ed. Basil Blackwell, 1986.

Zhai, Siming, Lin Wang y Peng Liu. «Not in control, but liable? Attributing human responsibility for fully automated vehicle accidents». *Engineering* 33 (2024) : 121-132. doi:[10.1016/j.eng.2023.10.008](https://doi.org/10.1016/j.eng.2023.10.008).